

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado N° **2012 - 0544**, informando que el apoderado del ejecutante solicita oficiar a la Oficina Distrital de Catastro a fin que esa entidad emita certificación avalúo actualizado del bien inmueble objeto de la medida de embargo; también se informa que a folio 407 obra oficio de la Fiscalía 333 Seccional dirigido a este Despacho. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, frente a la solicitud de la parte ejecutante para que por parte de juzgado se requiera a la certificación actualizado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de embargo, a la misma se accederá.

Por otro lado, respecto del oficio emitido por la Fiscalía 333 Seccional de Bogotá visible a folio 407 del plenario, mediante el cual se informa que en ese despacho cursa noticia criminal N°110016000050201739776 en contra del ejecutante por el delito de fraude procesal y que se encuentra en etapa de juicio ante el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, para dejar así a consideración de este juzgado la suspensión del presente proceso, deberá oficiarse a esa Fiscalía informando que, en autos anteriores quedó resuelto el fenómeno de prejudicialidad penal al interior de esta caso declarando la improcedencia de su aplicación, al no configurarse ninguna de las causales de suspensión de acuerdo al artículo 161 CGP, asunto del que también el Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante proveído del 30 de julio de 2021, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 16 de diciembre de 2020 (fls.369 a 370), mediante el cual no se accedió a la suspensión de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DECATASTRO DISTRITAL – UAECD** - , a fin que allegue con destino al presente proceso la certificación actualizada del avalúo catastral del bien inmueble objeto de embargo identificado con número de matrícula N° 50C-591644 y código catastral: AAA0073CPXS ubicado en la ciudad de Bogotá.

OFICIESE por **SECRETARÍA** y **TRAMÍTESE** por la parte ejecutante.

SEGUNDO: OFICIESE por **SECRETARÍA** a la **FISCALIA 333 SECCIONAL BOGOTÁ**, informando las decisiones adoptadas por esta Sede Judicial y por el Tribunal Superior de Bogotá frente a la existencia acciones penales en contra del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°072 fijado hoy 17 de mayo de 2022</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N°**2021 - 0544**, informando que las diligencias se remitieron a la Corte Constitucional mediante auto del día 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 28 de marzo de 2022 se dispuso enviar las diligencias a la Corte Constitucional a fin que esa Corporación resolviera el conflicto negativo de competencia suscitado respecto del Juzgado 1°Civil del Circuito de Soacha (C/marca), autoridad que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda al mencionar que el domicilio de la demandada (Colpensiones) es Bogotá, en donde su parecer, se hicieron las reclamaciones previas por parte de la demandante, situación esta última que al revisar el expediente no resulta ser cierta, y por el contrario ello tuvo lugar en el Municipio de Soacha (C/marca).

Sin embargo, por error involuntario el proceso fue remitido a la Corte Constitucional, siendo lo correcto enviar las diligencias a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, al tratarse de autoridades, ambas pertenecientes a la jurisdicción ordinaria pero de diferente especialidad y distrito judicial.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

SOLICITAR a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, si a bien lo tiene, la devolución del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° 110013105028**20210054400**, a fin de impartir el trámite procesal en debida forma, conforme lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°072 fijado hoy 17 de mayo de 2022</p>  <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C



FALLO DE TUTELA N° 037

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No 2022-00180
DE:	MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO
CONTRA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO** identificada con C.C 52.331.695 quien manifiesta actuar en nombre propio en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por considerar que se ha vulnerado los Derechos Fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

El amparo constitucional lo fundamenta en los siguientes hechos:

- Que su señora madre **BLANCA NIEVES LONDOÑO DE LÓPEZ**, identificada con número de cédula 41604439, cuenta con 57 años de edad y es beneficiaria de los servicios de salud en la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**.
- Que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero hogaño, presentó solicitud para el agendamiento de citas médicas y exámenes para su madre, realizando las siguientes explicaciones:

“Adjunto remito 13 órdenes médicas, en la que se observa las diferentes especialidades en las cuales se deben agendar cita; no sin antes efectuar las siguientes aclaraciones:

1. *La orden de Hemato Oncología “Clínica del dolor”, señala que es primera vez, pero mi madre viene en tratamiento con el Dr. Carlos*

Pantoja, esta orden no la asignaron, toda vez que, a raíz de la pandemia, la orden entregada por el Dr. Pantoja venció.

2. Se tiene una orden de ortopedia desde el 6 de febrero de 2021. El Dr. Rieger, no suministro orden nueva, toda vez que como se observa en la misma el profesional ordeno unos exámenes y que cuando se tuviesen (ya se tienen) se debía acudir con él. El Dr. Rieger no trabaja con ustedes, o eso me informaron hace poco. Al mismo tiempo se observa una orden de RADIOGRAFÍA DEL CALCÁNEO. La idea es que ustedes puedan autorizar y/o dar cita para esta radiografía antes de asignar la cita con ortopedia, a fin de que este observe este examen también.

3. Se solicita se ordene o asigne cita para el examen de urodinamia antes de agendar cita con la ginecóloga, pues la Dra. Adriana Milena Páez, necesita el resultado para su diagnóstico.

4. La Dra. Luz Stella Cepeda ordena una ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA bajo sedación, para esta cita requiere primero la de anestesiología, para la aprobación de la anestesia y con la autorización, que se agende la cita para el examen y luego la cita con el gastroenterólogo.

5. Con respecto a las que no se mencionan, se requiere que se asigne cita. Ruego muy respetuosamente se sirva en las medidas de sus posibilidades apersonarse del caso de mi señora madre, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad en primera instancia, en segunda instancia su estado de salud ha venido desmejorando y como tercer lugar hay órdenes que tiene más de 6 meses.”

- Que el derecho de petición fue remitido a los correos electrónicos disan.rases1-je@policia.gov.co; disan.arasi-vde@policia.gov.co y disan.arasi@policia.gov.co.
- Que de conformidad con las pruebas adjuntas, se observa que dichos correos han sido abiertos en más de una oportunidad, sin que hasta la fecha hubiesen realizado pronunciamiento alguno; excepto de la cita para el examen de cardiología, el cual a la fecha se encuentra vencido para realizar el procedimiento del examen de endoscopia.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se admitió la presente acción de tutela, razón por la cual se procedió con la notificación de la accionada a su respectivo correo electrónico, a fin que en el término de 48 horas informe las razones de defensa que el asisten frente a las pretensiones de la parte accionante.

**RESPUESTA POR PARTE DE LA ACCIONADA DIRECCIÓN DE SANIDAD
– POLICÍA NACIONAL**

En respuesta allegada por parte de la accionada el día 12 de mayo de 2022, informó que mediante oficio adjunto No. GS-2022-226528-MEBOG de fecha 11 de mayo de 2022 el señor Mayor Fabián Andrés Sarmiento Auli – Jefe Coordinador médico Prestador de Atención en Salud Bogotá, remitió informe sobre los servicios y atenciones prestadas a la usuaria BLANCA NIEVES LONDOÑO DE LÓPEZ por diferentes especialidades, para lo cual adjuntó la imagen de un cuadro de Excel.

Que en aras de dar continuidad al tratamiento de la usuaria se le asignó cita médica con la especialidad de Gastroenterología para el 27 de mayo de 2022 en la Clínica Palermo Gastroadvances, la cual le fue notificada y aceptada por la señora MARIA CAMILA LÓPEZ.

Que así mismo, mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2022 el Dr. Oscar Arbey Medina Leal – Jefe Coordinador Médico Prestador de Atención en Salud Bogotá, remitió informe sobre asignación de citas para la realización de exámenes de la siguiente manera:

- 26/05/2022 9:00 a.m. esofagogastroduodenoscopia bajo sedación + valoración anestesiología en la clínica del occidente.
- 07/05/2022 12:30 p.m. radiografía de calcáneo (axial y lateral) en Idime sede norte autopista norte No. 122-68.
- En cuanto al examen de urodinamia estándar se le informó a la hija de la paciente que debe presentar el examen de uroanálisis y urocultivo no superior a 30 días, para llevar el resultado al servicio de urología del Hospital Central de la Policía para que le sea programado el examen.
- Respecto de los exámenes de laboratorio se le indicó que para su realización no requiere de cita previa, debiendo acercarse a cualquiera de los puntos de atención que relaciona en la tabla adjunta.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional teniendo en cuenta que esa entidad si ha dado cumplimiento a la prestación de los servicios de salud de la usuaria.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto y de conformidad con los hechos puestos a consideración de este Despacho, se abordara los problemas descritos de esta manera, 1.) Legitimación en la causa por activa 2.)La procedencia de la acción de tutela después de dicho análisis se referirá.3.)Fenómeno de Cosa Juzgada 4) Derecho a la salud de las personas de tercera edad.5) Diagnostico de médico. 6.) Caso en concreto.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al haber sido presentada la acción por la señora MARIA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO quien manifiesta actuar en nombre propio a pesar de que los derechos que invoca se encuentran en cabeza de su señora madre, como se decanta de la relación de los hechos, se debe indicar que la legitimidad para el ejercicio del agente oficioso se encuentra desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.

En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, *“(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*

En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.

Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado Decreto, la jurisprudencia de la Corte

Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:

*“(...) (i) **La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal.** (ii) **La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.** (iii) *La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)*”. (Resalta el Despacho)*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, en caso de presentarse los dos primeros supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela está obligado a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la tutela declarándola improcedente.

Ahora bien, a pesar de la exigencia de que se cumplan los elementos normativos señalados, se debe precisar que los mismos no pueden estar supeditados a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues puede ocurrir que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la agencia oficiosa de otro, se concluyan de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance deberán ser valorados por el juez, como de manera reitera lo ha determinado la Corte Constitucional.

Sin embargo, la capacidad jurídica de personas en condición de discapacidad ha sido entendida en dos vías: i) como la facultad de ser titular de derechos y ii) como la posibilidad de realizar actos con efectos jurídicos. En esta medida, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que la misma resulta esencial para que las personas que poseen alguna barrera tengan una participación cierta y real en la sociedad.¹

¹ C.C. Sentencia T-072 de 2019

Así mismo, la máxima autoridad constitucional definió la agencia oficiosa en tutela y la capacidad jurídica del adulto mayor en condición de discapacidad, a partir del principio de reconocimiento ante la ley, resultando imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas adultos mayores en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.

Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa.

En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social.

Al respecto esa Corporación ha expresado que:

“El agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”²

² C. C. Sentencia T-493 de 1993

Acorde con lo anterior, en el caso de marras se tiene en primer lugar que la señora María Camila López Londoño afirma en el encabezado del escrito que actúa en causa propia; no obstante, de la narración de los hechos se establece que los derechos fundamentales que se reclaman se encuentran en cabeza de su señora madre Blanca Nieves Londoño, de quien no se acreditó que la hubiera facultado para actuar en su representación en calidad de agente oficioso, por lo que en principio no se cumple con el primero de los elementos reseñados por la Corte; esto es, *La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal.*

De otro lado, tampoco se cumple con el segundo de los elementos para que se configure la agencia oficiosa; esto es, *“La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”*; en tanto afirma la accionante que su señora madre cuenta con 57 años de edad, lo que no la hace parte del grupo de personas de la tercera edad, definido por la Corte Constitucional a partir de los 60 años.

En cuanto a la condición física o psicológica de la señora Blanca Nieves Londoño se acreditó en el plenario que le fue diagnosticada *“incontinencia urinaria no especificada”*; *“dolor en los talones y en articulaciones”*; *“gastritis no especificada”*; *lumbago no especificado*” y *“hipertensión esencial”*. Sin embargo, no se verifica que tales patologías le generen una condición de discapacidad a la paciente de tal magnitud que le impida reclamar en causa propia sus derechos constitucionales, pues solo se aportó la copia de las órdenes médicas expedidas por los galenos de cada especialidad, sin que se avizore que la paciente se encuentra bajo recomendaciones especiales y en situación tal de discapacidad que no pueda actuar por sí misma.

En estas condiciones, tal como lo ha establecido nuestro máximo órgano constitucional, se deberá rechazar de plano la presente acción de tutela, negando para el efecto el amparo deprecado por la señora María Camila López Londoño por su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el amparo constitucional deprecado por la señora MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO, por resultar improcedente, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela No. 2022-00180
Accionante: María Camila López Londoño
Accionado: Dirección de Sanidad Policía Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d287fef13b5f8de1e432a93398a35d581e3f15ead6a13b49c3cb04f60653e812

Documento generado en 16/05/2022 12:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>